

Mérida, Yucatán, a veinticinco de agosto de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna la entrega de información que a su juicio no corresponde con lo solicitado, por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **310572422000115**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha dos de mayo del año dos mil veintidós, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, en la cual requirió:

- “1) ¿SON VÁLIDOS LOS CERTIFICADOS DE IDONEIDAD PARA FAMILIA POR ADOPCIÓN DE OTROS ESTADOS DE LA REPÚBLICA PARA PRESENTAR SOLICITUD DE ADOPCIÓN?*
- 2) ¿EXISTE UNA SOLA INSTANCIA A NIVEL ESTATAL A LA QUE SE PUEDE PRESENTAR SOLICITUD DE ADOPCIÓN O ESTÁ DELEGADA LA FUNCIÓN A LOS DIF’S MUNICIPALES?*
- 3) ¿QUÉ NORMATIVIDAD RIGE LOS REQUISITOS, PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA ASIGNACIÓN DE FAMILIAS POR ADOPCIÓN?*
- 4) ¿EXISTE A NIVEL ESTATAL LA FIGURA DE FAMILIA DE ACOGIDA CON FINES DE ADOPCIÓN?*
- 5) ¿CUÁNTOS PROCESOS DE ADOPCIÓN SE HAN REALIZADO EN LOS AÑOS 2019 Y 2021? QUÉ PORCENTAJE HAN RESULTADO EN ADOPCIONES EXITOSAS (QUE SIGAN) Y QUÉ PORCENTAJE NO HAN SIDO EXITOSOS (CANCELADO).*
- 6) EN RELACIÓN A LA ADOPCIÓN, QUÉ ACCIONES SE HAN REALIZADO PARA LOGRAR GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR A VIVIR EN FAMILIA.”*

SEGUNDO. El día once de mayo del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...
¿SON VALIDOS (SIC) LOS CERTIFICADOS DE IDONEIDAD PARA FAMILIA POR ADOPCIÓN DE OTRO ESTADOS (SIC) DE LA REPÚBLICA PARA PRESENTAR SOLICITUD DE ADOPCIÓN? CADA ESTADO TIENE LA FACULTAD DE AUTO DETERMINARSE Y POR LO TANTO DE CONFORMIDAD CON SU LEGISLACIÓN: EMITE O NO Y ADMITE O NO, LA DOCUMENTACIÓN QUE CONSIDERA VÁLIDA PARA SUS PROCESOS NORMADOS. SIN EMBARGO TENIENDO EN CONSIDERACIÓN QUE RECIENTEMENTE SE EMITIÓ LA LEY DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN,

MEDIANTE EL DECRETO 378/2021, ESTA PROCURADURÍA SE ENCUENTRA REALIZANDO LAS GESTIONES PERTINENTES RELACIONADAS CON LOS CERTIFICADOS DE IDONEIDAD AL ENCONTRARSE EN TRÁMITE EL REGLAMENTO DE LA CITADA LEY.

¿EXISTE UNA SOLA INSTANCIA A NIVEL ESTATAL A LA QUE SE PUEDE PRESENTAR SOLICITUD DE ADOPCIÓN O ESTA DELEGADA LA FUNCIÓN A LOS DIF'S MUNICIPALES? DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 748 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN, CORRESPONDE A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA ANTES, HOY PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

¿QUÉ NORMATIVIDAD RIGE LOS REQUISITOS, PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA ASIGNACIÓN DE FAMILIAS POR ADOPCIÓN? TODOS LOS PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN SON REGULADOS POR EL CÓDIGO DE FAMILIAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS LINEAMIENTOS SOBRE EL TRAMITE (SIC) DE ADOPCIÓN ANTE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA VIGENTE

¿EXISTE A NIVEL ESTATAL LA FIGURA DE FAMILIA DE ACOGIDA CON FINES DE ADOPCIÓN? NO.

¿CUÁNTOS PROCESOS DE ADOPCIÓN SE HAN REALIZADO EN LOS AÑOS 2019 Y 2021? QUÉ PORCENTAJE HAN RESULTADO EN ADOPCIONES EXITOSAS (QUE SIGAN) Y QUE PORCENTAJE NO HAN SIDO EXITOSOS (CANCELADO).

AÑO	ADOPCIONES CONCLUIDAS
2019	42
2020	39
2021	52

EN RELACIÓN A LA ADOPCIÓN, QUE (SIC) ACCIONES SE HAN REALIZADO PARA LOGRAR GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR A VIVIR EN FAMILIA? SEGUIMIENTO OPORTUNO DE LOS CASOS QUE HAYAN DERIVADO EN LA INTEGRACIÓN DE NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTES EN UN PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN, LLEVANDO A CABO LOS PROCESOS Y ACCIONES CON ESTRICTO APEGO A LA LEY, RESPETANDO SUS DERECHOS.

...”

TERCERO. En fecha doce de mayo del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

“NO DA RESPUESTA A LA PREGUNTA NÚMERO UNO PUES NO RESPONDE SOBRE LA ACEPTACIÓN O NO DE LOS CERTIFICADOS DE IDONEIDAD PARA FAMILIA POR

ADOPCIÓN EXPEDIDOS POR OTROS ESTADOS PARA PRESENTAR SOLICITUD DE ADOPCIÓN.”

CUARTO. Por auto de fecha trece de mayo del año dos mil veintidós, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información que a su juicio no corresponde con lo solicitado por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572422000115, realizada ante la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha treinta de mayo del año que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día ocho de julio de dos mil veintidós, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año que acontece, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitieran constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información con número de folio 310572422000115, había fenecido sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluído el derecho de la parte recurrente y de la autoridad recurrida; finalmente, y atento el estado que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 499/2022,

por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. En fecha doce de julio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Mediante proveído de fecha diecinueve de agosto del año que transcurre, en virtud que mediante acuerdo de fecha ocho de julio del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. En fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310572422000115 se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: **“1) ¿Son válidos los certificados de idoneidad para familia por adopción de otros Estados de la República para presentar solicitud de adopción?**

2) ¿Existe una sola instancia a nivel Estatal a la que se puede presentar solicitud de adopción o está delegada la función a los Dif’s municipales?

3) ¿Qué normatividad rige los requisitos, procedimientos y requisitos para la asignación de familias por adopción?

4) ¿Existe a nivel estatal la figura de familia de acogida con fines de adopción?

5) ¿Cuántos procesos de adopción se han realizado en los años 2019 y 2021? Qué porcentaje han resultado en adopciones exitosas (que sigan) y qué porcentaje no han sido exitosos (cancelado).

6) En relación a la adopción, qué acciones se han realizado para lograr garantizar el interés superior del menor a vivir en familia.”

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa por la parte recurrente en fecha doce de mayo del año dos mil veintidós, se advierte que aquella no expresó agravio en relación a los contenidos de información **2), 3), 4), 5) y 6)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito **1)**, por ser respecto de los diversos **2), 3), 4), 5) y 6)**, actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL

AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en los dígitos **2), 3), 4), 5) y 6)**, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, mediante respuesta de fecha once de mayo del año dos mil veintidós, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310572422000115, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que inconforme, con dicha respuesta, el ciudadano el día doce del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción V del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de mayo del año dos mil veintidós, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos.

QUINTO. A continuación, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 11 BIS. EL TITULAR DE CADA DEPENDENCIA Y LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES EXPEDIRÁN LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO, LOS QUE DEBERÁN CONTENER INFORMACIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD Y LAS FUNCIONES DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO SOBRE LOS SISTEMAS DE COMUNICACIÓN Y COORDINACIÓN Y LOS PRINCIPALES PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE ESTABLEZCAN. LOS MANUALES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE APOYO ADMINISTRATIVO INTERNO DEBERÁN MANTENERSE PERMANENTEMENTE ACTUALIZADOS.

LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN GENERAL DEBERÁN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO, MIENTRAS QUE LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO DEBERÁN ESTAR DISPONIBLES PARA CONSULTA DE LOS USUARIOS Y DE LOS PROPIOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LOS SITIOS WEB DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO

PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;**
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y**
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.**

...”

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 1. OBJETO ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO, DE INTERÉS SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y TIENE POR OBJETO:

I. RECONOCER A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO TITULARES DE DERECHOS, CON CAPACIDAD DE GOCE, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD; EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

II. GARANTIZAR EL PLENO EJERCICIO, RESPETO, PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS QUE EL ESTADO MEXICANO FORMA PARTE, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

III. CREAR Y REGULAR LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE CADA MUNICIPIO DEL ESTADO DE YUCATÁN, A EFECTO DE QUE EL ESTADO CUMPLA CON SU RESPONSABILIDAD DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN, PREVENCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE HAYAN SIDO VULNERADOS.

IV. ESTABLECER LOS PRINCIPIOS RECTORES Y CRITERIOS QUE ORIENTARÁN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS ESTATAL Y MUNICIPAL EN MATERIA DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO REGULAR LAS COMPETENCIAS, FACULTADES, CONCURRENCIA Y BASES DE COORDINACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS MUNICIPIOS; Y LA ACTUACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, CONFORME CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, ADEMÁS DE LAS DEFINICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SE ENTENDERÁ POR:

...

IV. ADOPCIÓN: EL ACTO JURÍDICO MEDIANTE EL CUAL LOS CÓNYUGES, CONCUBINOS O UNA PERSONA MAYOR DE EDAD ASUMEN, RESPECTO DE UNO O MÁS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES, LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES DEL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD.

...

VIII. CERTIFICADO DE IDONEIDAD: EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA QUE LOS SOLICITANTES DE ADOPCIÓN SON APTOS, EN VIRTUD DE QUE CUMPLEN LAS CONDICIONES JURÍDICAS, PSICOLÓGICAS, ECONÓMICAS Y SOCIOLÓGICAS NECESARIAS Y ADECUADAS PARA LLEVAR A CABO UNA ADOPCIÓN.

...

XV. PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN: LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

CAPÍTULO VI

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN

ARTÍCULO 42. NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN

LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEPENDIENTE DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, QUE TIENE POR OBJETO GARANTIZAR UNA EFECTIVA PROTECCIÓN INTEGRAL Y RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ARTÍCULO 43. ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE ESTA LEY, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY GENERAL Y LAS SIGUIENTES:

I. REPRESENTAR A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ANTE ÓRGANOS JURISDICCIONALES O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO, CUANDO CAREZCAN DE REPRESENTACIÓN, ESTA SEA DEFICIENTE, DOLOSA, SE VULNEREN DIRECTAMENTE SUS DERECHOS O EXISTA UN CONFLICTO DE INTERESES ENTRE LA NIÑA, EL NIÑO O ADOLESCENTE Y QUIENES EJERZAN SU REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL.

...

XVI. REALIZAR LAS VALORACIONES PSICOLÓGICAS, SOCIOECONÓMICAS, DE TRABAJO SOCIAL Y TODAS AQUELLAS QUE SEAN NECESARIAS PARA DETERMINAR LA IDONEIDAD DE QUIENES SOLICITEN LA ADOPCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL, SU REGLAMENTO Y EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

XVII. EMITIR EL CERTIFICADO DE IDONEIDAD A LAS PERSONAS SOLICITANTES DE ADOPCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTREN BAJO SU TUTELA Y LLEVAR UN REGISTRO.
...”

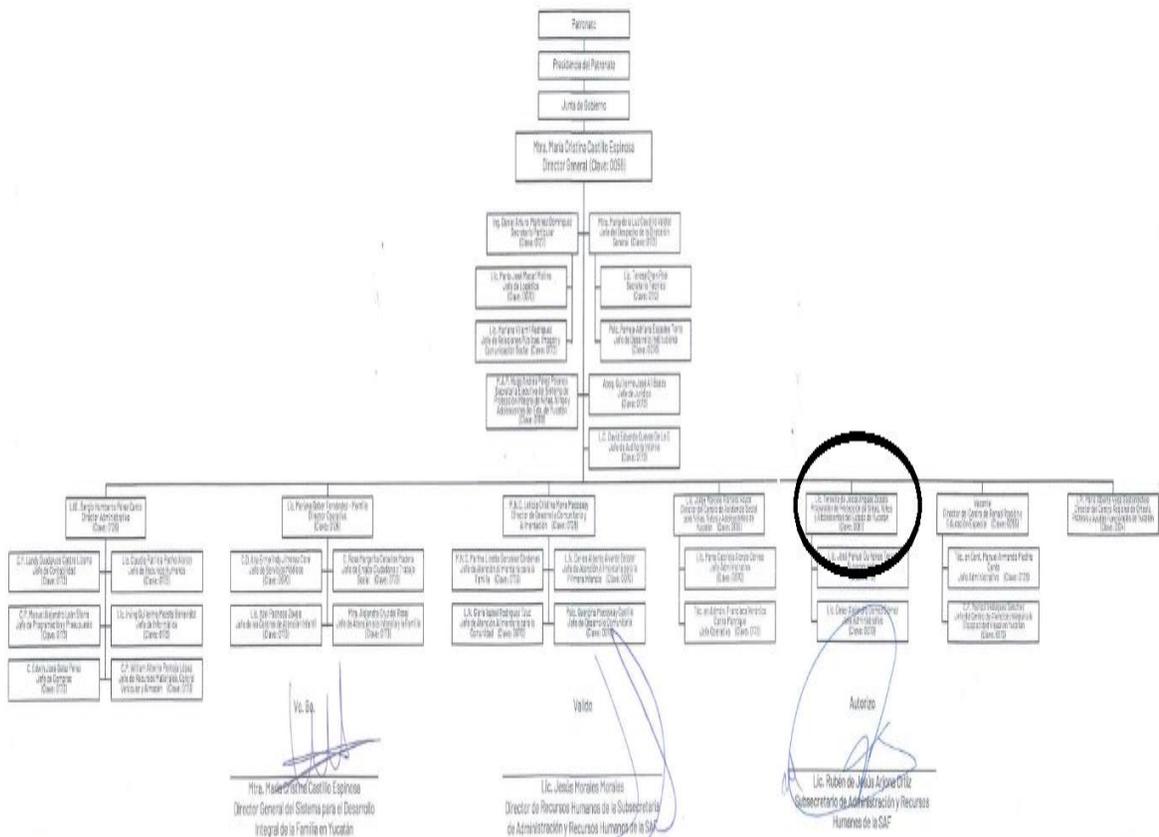
Finalmente, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la Plataforma Nacional de Transparencia en específico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, en el siguiente enlace electrónico: <http://www.dif.yucatan.gob.mx/assets/organigramageneral.tif>, siendo el caso, que se encontró el organigrama de dicho Sujeto Obligado, en el cual se advierte que una de las áreas que la integra es la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán**, siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta, lo advertido en el enlace referido:



Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán

Organigrama General

Fecha de emisión	Fecha de última actualización
08/12/2020	No Aplica



De las disposiciones legales previamente citadas, y de la consulta realizada, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado es la parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo le corresponde desarrollar la función ejecutiva del Gobierno del Estado; se organiza en centralizada y **paraestatal**.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**, entre los que se encuentra el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán**, quien tiene por objeto establecer las bases para la organización de un sistema que promueva la prestación en la entidad, de los servicios de asistencia social establecidos en este ordenamiento y en la ley estatal de salud, mediante la colaboración y concurrencia de la federación, el estado, sus municipios y los sectores social y privado.
- Que el Organismo denominado **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán**, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, está integrado por diversas Áreas, como lo es la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán**, la cual es una unidad administrativa dependiente del Sistema, con autonomía técnica y de gestión, que tiene por objeto garantizar una efectiva protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- Que se define como **adopción**, al acto jurídico mediante el cual los cónyuges, concubinos o una persona mayor de edad asumen, respecto de uno o más niñas, niños o adolescentes, los derechos y obligaciones inherentes del parentesco por consanguinidad.
- Que el **certificado de idoneidad**, es el documento expedido por la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán** a través del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos, en virtud de que cumplen las condiciones jurídicas, psicológicas, económicas y sociológicas necesarias y adecuadas para llevar a cabo una adopción.
- Que la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán** tiene entre sus atribuciones: representar a niñas, niños y adolescentes ante órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas del estado, cuando carezcan de representación, esta sea deficiente, dolosa, se vulneren directamente

sus derechos o exista un conflicto de interés entre la niña, el niño o adolescente y quienes ejerzan su representación, en términos de lo dispuesto por la Ley General; realizar las valoraciones psicológicas, socioeconómicas, de trabajo social y todas aquellas que sean necesarias para determinar la idoneidad por la Ley General, su Reglamento y demás normatividad; y emitir el certificado de idoneidad a las personas solicitantes de adopción de niñas, niños y adolescentes que se encuentre bajo su tutela y llevar un registro, entre otras funciones.

En mérito de lo anterior, en lo que atañe a la información solicitada por la parte recurrente, a saber, ***“1) ¿Son válidos los certificados de idoneidad para familia por adopción de otros Estados de la República para presentar solicitud de adopción?...”***, se deduce que el Área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán**, pues es quien tiene entre sus atribuciones: representar a niñas, niños y adolescentes ante órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas del estado, cuando carezcan de representación, esta sea deficiente, dolosa, se vulneren directamente sus derechos o exista un conflicto de interés entre la niña, el niño o adolescente y quienes ejerzan su representación, en términos de lo dispuesto por la Ley General; realizar las valoraciones psicológicas, socioeconómicas, de trabajo social y todas aquellas que sean necesarias para determinar la idoneidad por la Ley General, su Reglamento y demás normatividad; y emitir el certificado de idoneidad a las personas solicitantes de adopción de niñas, niños y adolescentes que se encuentre bajo su tutela y llevar un registro, entre otras funciones; por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente para conocer de la información solicitada.

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, al área que según sus facultades, competencia y funciones resulte competente, siendo en la especie: la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán**.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que emitiere el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha once de mayo de dos mil veintidós, con base en lo manifestado por la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán**, quien señaló lo siguiente:

“...

¿SON VALIDOS (SIC) LOS CERTIFICADOS DE IDONEIDAD PARA FAMILIA POR ADOPCIÓN DE OTRO ESTADOS (SIC) DE LA REPÚBLICA PARA PRESENTAR SOLICITUD DE ADOPCIÓN? CADA ESTADO TIENE LA FACULTAD DE AUTO DETERMINARSE Y POR LO TANTO DE CONFORMIDAD CON SU LEGISLACIÓN: EMITE O NO Y ADMITE O NO, LA DOCUMENTACIÓN QUE CONSIDERA VÁLIDA PARA SUS PROCESOS NORMADOS. SIN EMBARGO TENIENDO EN CONSIDERACIÓN QUE RECIENTEMENTE SE EMITIÓ LA LEY DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE EL DECRETO 378/2021, ESTA PROCURADURÍA SE ENCUENTRA REALIZANDO LAS GESTIONES PERTINENTES RELACIONADAS CON LOS CERTIFICADOS DE IDONEIDAD AL ENCONTRARSE EN TRÁMITE EL REGLAMENTO DE LA CITADA LEY.

...”

De dicha respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se desprende la existencia del acto reclamado, esto es así, pues el Sujeto Obligado no fue claro ni preciso en determinar si los certificados de idoneidad (que acorde a lo establecido en el artículo 2 fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, es el documento expedido por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, a través del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos, en virtud de que cumplen las condiciones jurídicas, psicológicas, económicas y sociológicas necesarias y adecuadas para llevar a cabo una adopción) emitidos por otros Estados de la República son válidos en el Estado de Yucatán para poder adoptar, ya que solo se limitó a expresar que cada Estado tiene la facultad de auto determinarse conforme a su legislación propia, sin precisar el cuestionamiento planteado por la parte recurrente, **por lo tanto, la respuesta proporcionada no corresponde con lo solicitado por aquella.**

Por lo tanto, la respuesta brindada por la autoridad recurrida no resulta procedente, pues en relación al contenido de información 1), la que fue puesta a disposición del ciudadano no corresponde con lo solicitado, y por ende, los agravios hechos valer por el recurrente sí resultan fundados.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del hoy inconforme el once de mayo de dos mil veintidós, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310572422000115, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Requiera** a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber, ***“1) ¿Son válidos los certificados de idoneidad para familia por adopción de otros Estados de la República para presentar solicitud de adopción?...”***, y la entregue, o en su caso, declare la inexistencia de dicha información conforme al procedimiento establecido en la Ley General de la Materia.
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entreguen la información solicitada, o bien, las constancias con motivo de la inexistencia de la misma;
- III. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda el presente asunto, y toda vez que el ciudadano que designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete; e
- IV. **Informar** al Pleno de este Instituto y **Remitir** las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano, el once de mayo de dos mil veintidós a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572422000115, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento

al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, en sesión del día veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

(RÚBRICA)

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA**

(RÚBRICA)

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**

(RÚBRICA)

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**

ANE/JAPC/HNM